

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y veinticinco minutos del día veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las quince hora y cuarenta y nueve minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Copia del listado de funcionarios del Órgano Legislativo y Ejecutivo que poseen o han poseído pasaporte diplomático entre el 2014 y 2017. Para el caso de funcionarios que ya no tienen, detalle desde qué fecha y por cuáles motivos se les retiró, copia de comprobante de que se retiró el documento”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de junio de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener un listado de los funcionarios del Órgano Legislativo y del Órgano Ejecutivo que han poseído pasaporte diplomático entre los años 2014 a 2017, así como información relativa al retiro de dichos pasaportes en aquellos casos en que ha procedido.

2. En cuanto a la información requerida respecto del listado de los funcionarios del Órgano Legislativo y del Órgano Ejecutivo de quienes se ha tramitado pasaporte diplomático entre los años 2014 a 2017, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a dicho requerimiento.

3. Respecto del retiro de dichos pasaportes, la unidad organizativa en referencia manifestó que “en cuanto a los funcionarios que no se ha revalidado el pasaporte diplomático, ello se ha debido a que la persona no se ha presentado a realizar dicho trámite. No existen casos de funcionarios en el que se haya dado el retiro de pasaporte”. En razón de lo anterior, no se cuenta con comprobante alguno respecto del retiro de tal documento.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de documento anexo a este proveído en cuanto al primer requerimiento y por medio de lo manifestado en la presente resolución respecto del segundo requerimiento.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a la ciudadana [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

”RUBRICADA”